

## MINUTA DE LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA REUNIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA CNSF CON FECHA DE 01/03/06

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce treinta horas del día primero de marzo de dos mil seis, en la oficina del Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (**CNSF**), se llevó a cabo la Trigésima Séptima Reunión del Comité de Información conforme a lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental con la asistencia de los CC. Lic. José Gerardo López Hoyo, Director General de Desarrollo e Investigación y Titular de la Unidad de Enlace, C.P. Gerardo Esparza Alonso, Titular del Órgano Interno de Control en la **CNSF** y el Lic. Luis Eduardo Iturriaga Velasco, Director General Jurídico Consultivo, de Contratación, Intermediarios y Coordinación Regional.

Dicha reunión tuvo motivo, conforme al Artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, analizar dos solicitudes de información con número 0611100000306 y 0611100000506, así como las respuestas proporcionadas por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la propia **CNSF**, al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones.

### ANTECEDENTES

#### “A”

- I. Se recibió la solicitud de información número **0611100000306**, de fecha treinta y uno de enero del presente año, relativa a: “En una póliza de seguros, se puede solicitar a la Compañía aseguradora renuncie a su derecho a subrogar? para ser específico puede solicitarse a una compañía renuncie en un contrato de transporte de pasajeros renuncie al derecho contenido en el artículo 143 de la Ley del Contrato de Seguro???”(sic).
- II. Dicha solicitud se recibió electrónicamente en la Unidad de Enlace de la **CNSF** el día treinta y uno de enero del presente año.
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día trece de febrero de dos mil seis mediante memorando No. DGDI/DAE – 1023/2006.
- IV. La Unidad de Enlace recibió contestación de parte de la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la **CNSF** mediante memorando No. DGJCS/DC-1134/2006 de fecha dieciséis de febrero de dos mil seis, indicando en la parte relativa que: “...**el solicitante no requiere documento alguno, ni información que obre en los archivos de esta Comisión Nacional...**”
- V. Con motivo de la respuesta señalada en el inciso anterior y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el día 21 de febrero de dos mil seis se convocó al Comité de Información de la **CNSF** a una sesión programada para el día hábil

siguiente, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido en dicha disposición.

## CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la **CNSF** a la solicitud de información número 0611100000306, en los siguientes términos:

I. En su respuesta, la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones señaló lo siguiente:

Hago referencia a su atento memorando DGD/DAE-1023/2006, de fecha 13 de los corrientes, mediante el cual remitió a esta Dirección, la solicitud de información 0611100000306.

Respecto a la atención de dicha solicitud, se señala que mediante ella el solicitante no requiere documento alguno, ni información que obre en los archivos de esta Comisión Nacional, de conformidad con el artículo 3 fracciones III y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en cambio, formula una consulta que es ajena a los objetivos de la Ley de la materia. Lo anterior, ya que esta Comisión Nacional en su carácter de autoridad obligada para dar acceso a la información pública gubernamental de su competencia, no esta obligada por la Ley referida, ni por las disposiciones emitidas en la materia a resolver las consultas que los particulares le formulen sobre cualquier información a través del procedimiento de acceso ante la Unidad de Enlace, por lo tanto esta Comisión no está en posibilidad de atender la solicitud de referencia.

A mayor abundamiento, se manifiesta que en términos de los artículos 85 y siguientes de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros; y 16 del Estatuto Orgánico de la Comisión para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la aludida Comisión cuenta con atribuciones para brindar orientación jurídica y defensoría legal gratuita a tales usuarios, así como para atender las consultas e inconformidades de los usuarios relacionadas con los servicios que prestan y los productos que ofrecen las Instituciones Financieras; y por lo tanto, el solicitante podría, en su caso, obtener de dicha autoridad un punto de vista sobre la consulta que formula.

Lo anterior, toda vez que, entre las facultades que la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le conceden a este Organismo, no está la relativa a resolver consultas de los particulares, pues en términos del artículo 108 fracción II y demás relativos de la Ley General antes invocada, esta Comisión sólo puede fungir como órgano de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En el anterior contexto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia: "**AUTORIDADES.-** Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite". "Quinta Época, Instancia: Pleno, Fuente: Apéndice de 1995; Tomo VI, Parte SCJN; Tesis: 100; Página 65. Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe. 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 778/23. Velasco W. María Félix. 3 de agosto de 1023. Mayoría de diez votos Amparo en revisión 228/20. Caraveo Guadalupe 20 de septiembre de 1923. Unanimidad de once votos. Tomo XIV, Pág. 555 Amparo en revisión. Parra Lorenzo y Coag. 6 de febrero de 1924. Unanimidad de once votos. Amparo en revisión 2366/23. Cárdenas Francisco V. 23 de julio de 1924. Mayoría de ocho votos".

Lo que hago de su conocimiento, para efectos de lo dispuesto por los artículos 40 tercer párrafo, 41 y 44 de la Ley citada.

- II. De lo anterior puede concluirse que la **CNSF** está imposibilitada legalmente para proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información no se encuentra en los archivos de esta Comisión, al tenor de lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

## RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el titular de la Unidad de Enlace, así como las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la **CNSF**, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30, y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57, 70 y demás relativos de su Reglamento, acordaron **por unanimidad** resolver lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de los documentos señalados en la solicitud de información número 0611100000306, de fecha treinta y uno del presente año, con base en lo contestado por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la **CNSF**, el día dieciséis de febrero del presente año.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace notificará la presente resolución al solicitante.

Habiendo concluido la resolución de la solicitud de información número 0611100000306 el Comité de Información analizará el caso de la solicitud de información número 0611100000506.

## ANTECEDENTES “B”

- I. Se recibió la solicitud de información número **0611100000506**, de fecha dos de febrero del presente año, relativa a: “Copias certificadas de las listas de control de acceso a sus instalaciones en los meses de octubre a diciembre del año 1998”.
- II. Dicha solicitud se recibió manualmente en la Unidad de Enlace de la **CNSF** el día dos de febrero del presente año.
- III. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones el día trece de febrero de dos mil seis mediante memorando No. DGDI/DAE – 1024/2006.

- IV. La Unidad de Enlace recibió contestación de parte de la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la **CNSF** mediante memorando No. DGJCS/DC-1149/2006 de fecha veintidós de febrero de dos mil seis, indicando en la parte relativa que: “...**no contamos con la documentación solicitada...**” Asimismo se anexó copia simple del memorando DGA/DARFyM-1191/2006 de la Dirección General de Administración, fechado el veintiuno de Febrero del presente año, indicando en la parte relativa que: “**no contamos con la documentación solicitada**”
- V. Con motivo de la respuesta señalada en el inciso anterior y con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el día 28 de febrero de dos mil seis se convocó al Comité de Información de la **CNSF** a una sesión programada para el día hábil siguiente, con el objeto de analizar el caso y resolver conforme a lo establecido en dicha disposición.

### CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo establecido en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Gubernamental, reunidos en el Comité de Información, los servidores públicos señalados en el proemio de esta minuta, procedieron al análisis de la respuesta emitida por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones de la **CNSF** a la solicitud de información número 0611100000506, en los siguientes términos:

- I. En su respuesta, la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones señaló lo siguiente:

Hago referencia a su atento memorando DGDI/DAE-1024/2006, de fecha 13 de los corrientes, mediante el cual remitió a esta Dirección, la solicitud de información 0611100000506, relativa a “Copias Certificadas de las listas de control de acceso a sus instalaciones en los meses de octubre a diciembre del año 1998”.

Al respecto, me permito informar a su atención que dicha solicitud fue comunicada al Director General de Administración, y en respuesta, mediante el memorando DGA/DARFyM-1191/2006, de 21 de febrero, del que se remite a usted copia, se informó “...que no contamos con la documentación solicitada”

Lo que se hace de su conocimiento en términos de lo dispuesto por los artículos 41, 44 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 fracción V de su Reglamento.

Por su parte, la Dirección General de Administración señaló lo siguiente:

En atención a su memorando No. DGJCS/DC-1135/2006, relativa a la solicitud de información No. 0611100000506, mediante la cual se solicita “Copias certificadas de las listas de control de acceso a sus instalaciones en los meses de octubre a diciembre del año 1998”, por este conducto me permito informar a usted que no contamos con la documentación solicitada.

- II. De lo anterior puede concluirse que la **CNSF** está imposibilitada legalmente para proporcionar la información solicitada, toda vez que dicha información no se encuentra en los archivos de esta Comisión, al tenor de lo establecido en el

- III. artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

### RESOLUCIÓN

Con base en los antecedentes expuestos por el titular de la Unidad de Enlace, así como las consideraciones contenidas en esta minuta, los integrantes del Comité de Información de la **CNSF**, de conformidad con lo establecido por los artículos 29, 30, y demás relativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 57, 70 y demás relativos de su Reglamento, acordaron **por unanimidad** resolver lo siguiente:

**PRIMERO.-** Se confirma la inexistencia de los documentos señalados en la solicitud de información número 0611100000506, de fecha dos de febrero del presente año, con base en lo contestado por la Dirección General Jurídica Contenciosa y de Sanciones y la Dirección General de Administración de la **CNSF**, el día veintidós de febrero del presente año.

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace notificará la presente resolución al solicitante.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las trece horas, se dio por concluida la reunión.

### EL COMITÉ DE INFORMACIÓN

---

**LIC. JOSÉ GERARDO LÓPEZ HOYO**  
*DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO E INVESTIGACIÓN  
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE DE LA **CNSF***

---

**C.P. GERARDO ESPARZA ALONSO**  
*TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA **CNSF***

---

**LIC. LUIS EDUARDO ITURRIAGA VELASCO**  
*DIRECTOR GENERAL JURÍDICO CONSULTIVO, DE CONTRATACIÓN,  
INTERMEDIARIOS Y COORDINACIÓN REGIONAL DE LA **CNSF***